

202420501145591

2024/12/04 12:59:36 PM

Bogotá D.C.

Señor.

CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES

Asunto: Respuesta a petición con radicado 202420600942242

Cordial saludo,

Se acusa recibo de la petición radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, identificada como aparece en la referencia, en la cual usted manifiesta lo siguiente:

“(…)

El día 14 de Marzo de 2022, rendí declaración a la doctora Gledlys Beltrán Pérez, funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, declaración que se fundamento en declarar la propiedad del inmueble precitado, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°410-20142 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad de Arauca; esta información se le hizo llegar en físico a la doctora Beltrán Pérez con fecha 15 de Marzo de 2022.

En la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras de la ciudad de Arauca no aparece información alguna relacionada con el presente proceso.

A la fecha me preocupa la inactividad del proceso y que la anotación cautelar que aparece en el folio inmobiliario me ha creado perjuicios en razón a que si legalmente adquirí el bien inmueble por sentencia judicial, no se permite disponer libremente del inmueble tal como lo consagra los principios de la propiedad privada.

GD-FO-14
V8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Por lo anterior expuesto solicito se me informe que acciones esa unidad va a tomar para que el predio en mención se le conceda la plena libertad, pues ni vender, ni hipotecar, ni arrendar he podido por la medida cautelar de protección jurídica del inmueble.

(...)"

Sobre el particular, es preciso señalar que el marco misional de competencias de la Unidad de Restitución de Tierras corresponde estrictamente a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que comprende dentro de las funciones de esta entidad lo siguiente:

*"(...) 1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley (...)"*

Ahora bien, es importante manifestarle que el artículo 2.15.1.1.3. del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, en cuanto a los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, específicamente el de Confidencialidad, contempla en su numeral tercero: *"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas establecerá medidas que garanticen la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas, para preservar su seguridad y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011"*.

Por su parte, el referenciado artículo 29 establece lo siguiente:

"(...) Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto al uso y manejo de la información".

Una vez consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF-, con los datos aportados en el petitorio, se evidenció lo siguiente:

- Bajo el ID 127707, recae una solicitud de restitución, solicitud que se encuentra en etapa administrativa, estado "INICIO DE ESTUDIO FORMAL por lo que le informamos lo siguiente:

Respecto a lo mencionado en los párrafos segundo y tercero, se procedió a realizar búsqueda en el sistema de registro respecto a la declaración que rendida por usted el pasado 14 marzo de 2022,

GD-FO-14
V8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

encontrando que la misma reposa en el sistema, por lo que su declaración se encuentra debidamente incorporada en el expediente.

A lo manifestado en el párrafo cuarto de su petición e indicamos que: la etapa administrativa, es la fase que permite recolectar información útil y necesaria, pertinente y conducente para hacer una valoración de la sobre las mismas, con el fin de decidir si se inscribe el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud o, por el contrario, no accede a realizar la inscripción en el mismo, una vez se decreta el inicio del estudio formal de un caso por parte de la UAEGRTD se ordena la inscripción de la medida de protección señalada en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 y de conformidad con los principios de prevención reconocido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto, mediante la resolución RN 01380 del 21 de septiembre de 2020 se resolvió acometer el INICIO DE ESTUDIO FORMAL del caso, lo que conlleva a que se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos inscribir, con carácter preventivo y publicitaria, la medida de protección en el predio.

Ahora bien, con respecto a su manifestación de *“que acciones esa unidad va a tomar para que el predio en mención se le conceda plena libertad, pues ni vender, ni hipotecar, ni arrendar he podido por la medida de protección jurídica del inmueble”* le indicamos:

Dicha medida **no tiene la naturaleza de una medida cautelar** y, por lo tanto, no saca el predio del comercio ni restringe las facultades de disposición sobre el mismo, dado que sus fines publicitarios y preventivos, orden que encuentra sustento en los principios que inspiran las “actuaciones para el registro de tierras despojadas y abandonas”, como los señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 2° del Decreto 4829 de 2011. Los numerales 5 y 9 del artículo 2 “Principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” del Decreto 4829 de 2011 disponen lo siguiente:

1. **Enfoque preventivo.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas velará por la protección jurídica de los predios que se pretenden restituir o formalizar, con el fin de garantizar la eficacia de las decisiones y fallos de las autoridades administrativas y judiciales en la materia. (..)
2. **Publicidad.** Las actuaciones y diligencias que se cumplan en el desarrollo del trámite que trata el presente decreto serán públicas y en particular ofrecerán la información necesaria a las víctimas para ejerzan sus derechos procesales. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información sujeta a reserva legal y la adecuada protección a las víctimas (...) Ahora bien, la normatividad que regula la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, en ningún momento faculta a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas para suspender procesos administrativos o judiciales durante la etapa administrativa.

En línea con lo anterior, es importante resaltar que el acto administrativo expedido por la UAEGRTDF, mediante el cual se gestionó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) de la medida de protección jurídica (preventiva y publicitaria) del predio objeto de este escrito, fueron

GD-FO-14
V8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

producto de una actuación debidamente soportada en el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 2.15.1.4.16., Parte 15, del Decreto 1071 de 2015, compilatorio del Decreto 4829 de 2011, que en su Artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, numeral 2, establece:

“(…) Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6° de la Ley 1448 de 2011.”

En concordancia, el mismo Decreto 1071 de 2015, en el artículo 2.15.1.1.3., en cuanto a los principios rectores de las actuaciones para el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, establece en el numeral 5°: “Enfoque preventivo, en el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas velará por la protección jurídica de los predios que se pretenden restituir o formalizar, con el fin de garantizar la eficacia de las decisiones y fallos de las autoridades administrativas y judiciales en la materia.” (cursiva fuera de texto).

En este orden, se tiene que la medida que en su momento decretó la UAEGRTD, y a la que alude el petionario, tiene un carácter “preventivo y publicitario” que no impide que sobre el inmueble se adelanten actos tales como su enajenación o la constitución de alguna clase de garantía real por parte de quienes detentan su propiedad o posesión, pues su propósito principal no es otro que enterar a los interesados que sobre el predio se está llevando a cabo un trámite administrativo tendiente a la inscripción del mismo en el RTDAF.

Así mismo, la medida de protección se cancela, cuando se decide sobre la procedencia de la inclusión o no del predio en el registro de tierras despojadas, momento en el cual finaliza la etapa administrativa. En ese sentido, dada la naturaleza preventiva y publicitaria de dicha medida, se considera que ésta no constituye gravamen ni limitación sobre el dominio del bien ni tiene la virtud de condicionar un negocio jurídico efectuado en debida forma.

A esta medida preventiva no se le puede dar un alcance diferente al que el mismo legislador le dio, pues de los términos de la norma aquí transcrita se colige que sí es viable inscribir actos.

- Bajo los IDs 128717 y 128726 recaen solicitud de restitución en etapa judicial estado “DEMANDA” por lo que le infirmamos lo siguiente:

Por consiguiente, actualmente el proceso identificado con el ID 95738 se encuentran en Demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, radicado 54001 3121 002 2022 00252 00, razón por la cual debe presentarse en el juzgado para presentar oposición dentro del proceso que se está adelantando, lo anterior es comunicado únicamente con **finés informativos**.

Considerando lo anterior la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición.

GD-FO-14
V8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición. En caso de requerir información adicional podrá contactarnos en la **Calle 29 No 13 - 45 Locales 165 - 166 Parque Central Bavaria**, a través de nuestro canal electrónico atencionalciudadano@urt.gov.co y en la línea telefónica: (1) 3770300.- 3223463479.

Cordialmente,



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora Territorial Bogotá

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Diana Valentina Vargas Garcia - Abogada atención al ciudadano.

VoBo: Viviana Pinto Rondón – Profesional Especializado grado 18 – DT. Bogotá



GD-FO-14
V8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá